

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza el expediente digital con el recurso de queja promovida en el trámite de sucesión intestada y de mínima cuantía, del causante NÉCTAR LEON DAZA VASQUEZ, contra el auto que resuelve el recurso de reposición y niega el recurso de apelación, que, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, el 11 de octubre de 2023, que fue remitido por la Oficina Judicial por reparto el 22 de marzo de 2023.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	2351
Actuación:	Recurso de Queja
Solicitante:	Dennis Fabiola Daza Vásquez
Causante:	Néctar León Daza Vásquez
Radicado:	76-001-31-10-001-2016-00376-00
Providencia:	Auto resuelve recurso de queja

1. ASUNTO:

Procede a esta instancia decidir el RECURSO DE QUEJA interpuesto por la apoderada judicial del señor ALFREDO LOZANO BERNAL, en calidad de subrogatario o cesionario y de la doctora MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA, quien es abogada y actúa en el presente asunto a nombre propio y en calidad de cónyuge superviviente, contra la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que denegó el recurso de apelación dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante NÉCTAR LEÓN DAZA VÁSQUEZ.

2. ANTECEDENTES:

En el contexto del asunto, se tiene que, se trata de un proceso de sucesión intestada del causante NÉCTAR LEÓN DAZA VÁSQUEZ, presentado el 17 de junio de 2016, cuya cuantía fue estimada en esa época en \$8.869.000.00, solicitada por la señora DENNIS FABIOLA DAZA VÁSQUEZ, que correspondió inicialmente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

La apertura de la sucesión se surtió mediante auto 1306 de 12 de julio de 2016.

Se hicieron parte en el proceso la señora DILA MIMI DAZA VASQUEZ, quien actúa a través de apoderado y la doctora MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA, quien es abogada y actúa en el presente asunto a nombre propio y en calidad de cónyuge supérstite.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profirió el auto de 25 de marzo de 2022, se declaró la nulidad de lo actuado hasta el 30 de noviembre de 2021, por pérdida de competencia y se remitió el expediente digital al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de CALI.

3. DEL RECURSO DE QUEJA:

La JUEZA TERCERA CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en diligencia de audiencia regulada por el artículo 501 del Código General del Proceso, profirió auto de 11 de octubre de 2023, mediante el cual resolvió “**NEGAR** la intervención del señor **Alfredo Lozano Bernal** por las razones anteriormente indicadas”

Por su parte, la doctora MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA, quien es abogada y actúa en el presente asunto a nombre propio y en calidad de cónyuge supérstite, formula recurso de reposición y en subsidio de apelación de la decisión que antecede, en los siguientes términos:

“Yo interpongo con todo el respeto, recurso de reposición en subsidio apelación sobre eso, Así mismo, de la lectura del documento que mi

esposo mediante cuál mi esposo me transmite esos derecho, pues esos derechos no tienen un valor pecuniario, si es que se quiere hablar en esos términos en esta sucesión, sino que se hace como contraprestación a mis servicios profesionales, desconocer la voluntad del difunto en menoscabo de los derechos de su cónyuge y ahora del cesionario de la cónyuge, del subrogatario. Considero que no protege los derechos por cuanto, este precisamente es el escenario para para legalizar todas estas sesiones que se han venido desarrollando a lo largo de, incluso mucho antes del del deceso de mi esposo, incluso, este proceso viene desde 1996, fue privado mi esposo, por los cónyuges de DENNIS FABIOLA DAZA y ORLANDO OSSA ARANGO, con lo cuales fueron denunciados por estafa, por fraude y que ahora lleguemos a este escenario que consideramos es el escenario más adecuado para poder dilucidar estos asuntos. Créame, señora juez, que no considero que se estén protegiendo los derechos ni de la cónyuge, ni de su cesionario, por lo cual yo solicito a la señora juez revocar su auto y en caso de que no se acceda, a la revocatoria, solicitó apelación del mismo gracias, su señoría”.

Luego la abogada MARIA EUGENIA CAICEDO CARDOZO, apoderada del señor ALFREDO LOZANO BERNAL, en calidad de subrogatario o cesionario de la señora MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA, se acogió al recurso interpuesto y señaló que:

“Yo también me acojo a lo que dice la doctora MARÍA NURY, que mi cliente aprovecha la oportunidad, el señor ALFREDO LOZANO BERNAL para legalizar los derechos, que le ha vendido, le ha prometido en venta la señora MARÍA NURY BOLAÑOS en la calidad ya mencionada y creo que el documento, la escritura pública en donde se hacen tantas aclaraciones, las 375 del 3 de marzo del 2017, es una base fundamental para darle el derecho a él a intervenir dentro de esta sucesión y proteger su derecho como cesionario o subrogatario, porque en este momentico hablemos así, él está en el aire y ha entregado dinero, ha invertido dinero y también ha sido objeto de la apropiación de personas conocidas como pues como guerrilleros y por eso él ha interpuesto un derecho de petición a la unidad de restitución de tierras que le fue otorgado por medio de la resolución, que también la número 00735 del 5 de agosto del 2020, y esa. esa protección está escrita en el certificado de tradición en el 1281039. Considero señora juez, que es procedente que usted tenga en cuenta todas estas, anormalidades hablémoslo así, para que a él no se le pase por alto su derecho que él ha defendido con tanto ahínco y con tanto interés desde el momento en que la señora MARÍA NURY le hizo el contrato de promesa de compraventa, que fue el 20 de enero de 2015 y lo llevó a feliz término, con esta escritura ya mencionada. Entonces yo me adhiero a la alegación que haga la doctora María Nuri defendiendo ella sus derechos como cónyuge y adhiriendo también la defensa de los derechos del señor ALFREDO LOZANO BERNAL”.

La Jueza Tercera Civil Municipal de esta ciudad mediante auto que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, proferido en la audiencia de inventarios y avalúos de 11 de octubre de 2023, confirmó su decisión inicial:

*“En mérito de lo expuesto el juzgado, resuelve, **PRIMERO: NO REPONER** la decisión de no tener en cuenta como interesado dentro del proceso, ni en la diligencia de inventarios y avalúos al señor Alfredo Lozano Bernal, **SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por ser improcedente toda vez que el proceso se ha adelantado bajo un proceso de mínima cuantía...”*

Surtida la notificación por estrado de la decisión que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, la doctora MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA, solicitó la aclaración de la providencia, en atención a que la Jueza de instancia, nada dijo sobre la solicitud de nulidad por falta de competencia, que había sido solicitada por la cónyuge supérstite, días atrás.

Solicitud de aclaración que fue resuelta por decisión proferida en la audiencia de inventarios y avalúos de 11 de octubre de 2023, en donde la jueza, consideró: *“**DENEGAR** la solicitud de declarar la falta de competencia presentada por la señora María Nury Bolaños, por las razones indicadas anteriormente”*; decisión que se notificó en estado y no fue recurrida.

Nuevamente, la operadora judicial, concedió el uso de la palabra a las apoderadas intervinientes la providencia que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En uso de la palabra otorgado a la doctora, MARÍA NURY BOLAÑOS LOSADA presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que negó la apelación:

“Definitivamente no se puede coartar el derecho a la segunda instancia. Máxime cuando los bienes nos damos cuenta de que han triplicado o casi más una mínima cuantía este tipo de asuntos doctora puede llegar a violentar el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, habida cuenta de que hábilmente yo puedo solamente denunciar unos bienes a conveniencia en la en la demanda, con posterioridad, incluir otros que sobrepasan de forma exagerada la mínima cuantía, con lo cual considero que se estaría violentando los derechos constitucionales mentados, como también la lealtad procesal. Es un asunto que considero que debe ser analizado, toda vez que no, hasta la fecha no ha habido absolutamente ninguna circunstancia para que la demanda no se haya denunciado, el bien que ahora sí se denuncia y que al parecer es el que tiene mayor significación económica. ¿Por eso considero señora juez, que este tipo de conductas no, funciona dentro de un proceso porque atentan contra la lealtad procesal, contra el derecho de defensa y contra el derecho al debido proceso, pues lo más lógico es que el juez natural de un proceso cuya cuantía es de menor, pues lo conozca, precisamente un juez de menor cuantía. Un juez que tenga competencia de menor cuantía y no de mínima, toda vez que los procesos de mínima cuantía, como ya lo ha

expresado la señora juez, pues carecen del del recurso de apelación. Garantía que es muy valiosa para este tipo de asuntos, en donde existen unos derechos que pueden estar poniéndose a riesgo. es muy conveniente que un juez es de mayor jerarquía, sin descalificar a la señora juez para nada, pero sí al menos como una garantía de tranquilidad para las partes de que otro juez también pueda analizar ese ese asunto en controversia. Por lo tanto, Manifiesto que interpongo en recurso de de queja y en subsidio el recurso de reposición, el cual acabo de sustentar, gracias a sus Señoría.

Igualmente, la abogada **MARÍA EUGENIA CAICEDO CARDOZO** formula recurso de reposición y en subsidio de queja:

“Gracias, doctora, pues como usted entenderá, pues no voy a estar de acuerdo con eso, porque estoy defendiendo un derecho que él ha adquirido legalmente, pero por cosas que son de fuerza mayor, no se ha podido llevar a cabo la legalización de la escritura, entonces, pues yo me acojo a que se haga el recurso de queja que está diciendo MARÍA NURY, para poder defender los derechos de mi cliente. Usted me ha dicho que mi cliente, como yo, como profesional del Derecho que soy, tiene también otras oportunidades para hacer valer su derecho. Eso es cierto, pero, de todas maneras, considero que esta es la oportunidad para que él haga valer su derecho, puesto que MARÍA NURY, en su calidad de sucesora procesal, creo que tenía la capacidad para poder disponer de esos bienes como cónyuge del señor NÉCTAR DAZA”.

Finalmente, el JUZGADO TERCERO MUCICIPAL DE CALI, decide: **“PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesta por la señora María Nury Bolaños y María Eugenia Caicedo Cardozo en contra del auto que rechazo la apelación por improcedente del auto que negó la intervención en el proceso y en la diligencia de inventarios y avalúos del señor **Alfredo Lozano Bernal**. **SEGUNDO: CONCEDER** por ser procedente el recurso de queja interpuesta por la señora María Nury Bolaños Lozada y María Eugenia Caicedo Cardozo en el **efecto devolutivo** en contra del auto que rechazo la apelación indicada. **TERCERO:** Sin necesidad de ordenar la reproducción de las piezas procesales indicada en el artículo 353 del C.G.P, toda vez que esta diligencia se ha adelantado de manera virtual y obra en expediente digital. Por tanto, se remitirá el expediente de manera digital al superior para que resuelva lo pertinente”.

4. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja en términos del artículo 352 del C.G.P, tiene por objeto que el *ad -quem* conceda el recurso de apelación o el de casación en su caso, cuando se estime que el Juez de primer grado lo denegó sin fundamento legal.

Dispone el artículo 353 del Código General del Proceso:

“..... El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.....” .

En torno a la procedencia y oportunidades para determinar si el recurso de apelación estuvo bien o mal negado, es necesario por remisión normativa establecer los casos pueden ser objeto de recurso de apelación ante el superior jerárquico del juez de conocimiento, quien resolvió la inconformidad, objeto de la presente queja.

Dispone el artículo 321 del CGP, taxativamente los casos, que son susceptibles de recurso de apelación y específicamente para el evento que nos ocupa:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

(...)”.

Pero es de advertir que, para la procedencia del recurso de apelación es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: (i) Que quien interponga el recurso tenga interés directo en el proceso; (ii) Que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) Que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación y (iv) Que el recurso se interponga ante el juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas en la ley adjetiva (artículo 322 C.G.P).

Examinado el asunto que nos ocupa, tenemos que se ha negado la intervención de un tercero quien tiene interés como subrogatario, de la cónyuge supérstite, es decir que se encuentran satisfechos los requisitos (i), (ii) y (iv), pero se hace necesario establecer si se cumple o no el presupuesto, que la providencia sea susceptible de recurso.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2 del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mínima cuantía son única instancia. Armonizado ello con lo consignado en el artículo 321 del Código General del Proceso, contra determinaciones en esta clase de procesos de única instancia, por expresa restricción del legislador no admiten el recurso de apelación.

No tiene cabida entonces la exposición realizada por la abogada MARÍA NURY BOLAÑOS LOSADA y la apoderada MARÍA EUGENIA CAICEDO CARDOZO, con la cual busca se conceda el recurso de apelación planteado, para que se reconozca al subrogatorio o cesionario ALFREDO LOZANO BERNAL, en razón a que en los inventarios y los avalúos, donde se plantea la existencia de otros bienes y que su avalúo ha superado la cuantía, con la que se dio apertura el trámite liquidatorio de la sucesión, pues con lo advertido tan certeramente la Jueza de única instancia, no es procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera esta operadora judicial y por las razones anteriormente expuestas, el recurso estuvo bien denegado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la abogada MARÍA NURY BOLAÑOS LOSADA y la apoderada MARÍA EUGENIA CAICEDO CARDOZO contra el auto de 11 de octubre de 2022, proferido en audiencia de inventarios y avalúos, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- SIN COSTAS, por no haberse causado, artículo 365 del C.G.P.

TERCERO.- Enviar la actuación al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Cali para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
(Firma electrónica)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

ESTADO No. 173

EN LA FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,


FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aff2de3731ca14d3965a2285008f5ca1c754099dc1361f79e346eefd5431eb**
Documento generado en 24/10/2023 07:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>